



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN
202100006232
JUN 2021
REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q20/1423/03

Ayuntamiento de Gallur
ayuntamiento@gallur.es

ASUNTO: Sugerencia relativa a la actualización de los datos del padrón municipal

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 9 de noviembre de 2020 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que se indicaba que al parecer en una vivienda que tenía arrendada el promotor del expediente podrían encontrarse empadronadas personas que no figuraban en el contrato del alquiler, ni guardaban relación de parentesco con estos, los cuáles además, ya habían abandonado la vivienda.

Por esta situación se había dirigido al Ayuntamiento de Gallur al objeto de conocer las personas que se encontraban empadronadas en su vivienda, el cual, en base a la normativa de protección de datos, no le había facilitado los datos requeridos.

SEGUNDO.- Visto el escrito presentado, así como la documentación aportada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió escrito al Ayuntamiento de Gallur recabando información acerca de la cuestión planteada en la queja.

TERCERO.- Con fecha 22 de febrero y 21 de mayo de 2021 se reciben escritos del Ayuntamiento dando respuesta a las cuestiones planteadas por esta Institución informando lo siguiente:

<<Este Ayuntamiento ha dado respuesta al interesado, mediante escrito con el siguiente contenido:

“Vista su solicitud, le comunico que el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal está limitado, en cuanto al uso de la informática, para garantizar el honor, la



intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el legítimo ejercicio de sus derechos, pues el progresivo desarrollo de las técnicas de recolección y almacenamiento de datos y de acceso a los mismos ha expuesto a la privacidad a una amenaza potencial antes desconocida. Y decimos a la privacidad y no sólo a la intimidad —siendo aquélla más amplia que ésta—, ya que la intimidad protege la esfera en que se desarrollan las facetas más singularmente reservadas de la vida de la persona — como el domicilio, por ejemplo— en tanto que la privacidad constituye un conjunto más amplio de facetas de la personalidad del individuo. De acuerdo con ello, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar. El artículo 16 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que el Padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos. El apartado 3 del citado precepto dice que los datos del Padrón Municipal se cederán a otras Administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado, solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes. Es necesario citar, también, el artículo 53 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, que dispone que los datos del padrón son confidenciales y el acceso a los mismos se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A la vista de los argumentos jurídicos expuestos, no se puede estimar su solicitud, pues la información solicitada de los datos del padrón afecta a la intimidad de las personas que viven en el inmueble.” - Este Ayuntamiento no ha llevado a cabo ningún expediente de revisión de los datos de empadronamiento que constan en la referida vivienda; constan personas empadronadas en la misma y no se ha apreciado ningún motivo (relativo a cambio de residencia, defunción, duplicado, inscripción indebida o caducidad) para iniciar un expediente de baja en el padrón de habitantes del municipio.>>

A la ampliación de información solicitada desde esta Institución sobre la posibilidad de tramitar la baja de oficio, se dio respuesta en los siguientes términos:



<< - Este Ayuntamiento no ha llevado a cabo ninguna actuación para determinar que los empadronamientos que constan en la vivienda se trata de personas que habitualmente residen ahí, y en consecuencia, no se ha tramitado expediente de revisión de los datos de empadronamiento que constan en la referida vivienda; constan personas empadronadas en la misma y no se ha apreciado ningún motivo (relativo a cambio de residencia, defunción, duplicado, inscripción indebida o caducidad) para iniciar un expediente de baja en el padrón de habitantes del municipio. El titular de la vivienda no ha presentado documentación justificativa de rescisión de contrato de arrendamiento, o cualquier otra que permita tramitar el expediente de “baja de oficio por inscripción indebida”, el titular de la vivienda debe de conocer quién está habitando la misma.

- Se podría tramitar el expediente de “baja de oficio por inscripción indebida” argumentando que se incumple lo preceptuado en el artículo 54.1 del Reglamento de Población, en virtud de lo establecido por el artículo 72 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales.

Conforme al artículo 17.2º de la Ley de Bases del Régimen local es competencia de los Ayuntamientos realizar las actuaciones y operaciones necesarias para mantener actualizados sus Padrones de modo que los datos contenidos en estos concuerden con la realidad (en el mismo sentido, artículo 62.1º del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales).

Esta actualización se debe llevar a cabo a partir de las informaciones recibidas de las demás Administraciones Públicas, de las variaciones comunicadas por los vecinos, y de los resultados de los trabajos realizados por los propios Ayuntamientos, según dispone el artículo 69.1 del Reglamento.

Los artículos 71 a 74 del Reglamento de población y demarcación territorial de las entidades locales, describen las actuaciones que los Municipios deben llevar a cabo de oficio en relación con los empadronados, tales como dar de baja las inscripciones de su Padrón que estén duplicadas en todos sus datos, conservando una sola de ellas; dar de baja, por inscripción indebida, a quienes figuren empadronados incumpliendo los requisitos establecidos; o inscribir en su Padrón como vecinos a las personas que vivan habitualmente en su término Municipal y no consten en el mismo.

Teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución de 29 de abril de 2020, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal, y en el supuesto en los que los servicios municipales



acrediten y tengan constancia, de que una persona esté inscrita en un domicilio del que carece de título o documentación acreditativa de la residencia, el Ayuntamiento tramitará el referido expediente de baja de oficio por inscripción indebida, en el cual deberá hacer constar la circunstancia que motiva el incumplimiento.

Una vez iniciado el expediente, se dará audiencia al interesado para que en plazo no inferior a diez días ni superior a quince, pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes. El órgano competente para resolver dicho expediente, será el Alcalde, según las competencias atribuidas.

Si el interesado manifiesta de forma expresa su conformidad con la baja se procederá a la misma comunicando el Municipio en que resida habitualmente, para que pueda hacerse constar en el expediente. Si el afectado es un ciudadano extranjero que manifiesta vivir habitualmente en otro país se dará de baja sin más trámite.

Si el interesado no manifiesta expresamente su conformidad con la baja, esta solo podrá llevarse a cabo con el informe favorable del Consejo de Empadronamiento.>>

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- De los hechos planteados por el ciudadano se plantean dos cuestiones diferenciadas: en primer lugar, la negativa del Ayuntamiento de Gallur a facilitarle la hoja de empadronamiento del inmueble de su propiedad; en segundo lugar, la no tramitación de la revisión de oficio de los datos que constan en el padrón municipal de su vivienda.

Debemos comenzar señalando que conforme al artículo 15 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), se establece que toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del municipio en el que resida habitualmente, adquiriendo de este modo la condición de vecino. El desarrollo de tal precepto se encuentra, principalmente, en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, en su redacción establecida por el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre.

SEGUNDA.- En lo que se refiere a la negativa del ayuntamiento a facilitarle los datos de aquellas personas que figuran en el inmueble de su propiedad cabe realizar las siguientes consideraciones.

Tanto el domicilio como la filiación son datos de carácter personal que gozan de una especial protección dentro de nuestro ordenamiento jurídico. A este respecto cabe destacar la Ley



Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, Reglamento general de protección de datos. Ambos textos establecen con carácter restrictivo el tratamiento de este tipo de datos.

En cuanto al reglamento, contempla como lícitud para el tratamiento de los datos que los mismos resulten necesarios para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Tal como hemos citado anteriormente este tipo de tratamiento debe realizarse con carácter restrictivo, aunque el tercero pueda ostentar un interés al respecto. En el presente caso no se busca tanto conocer las personas empadronadas en el municipio, como tramitar la baja de aquellas que no residan en el mismo. Dentro del juicio de proporcionalidad que debe llevar a cabo la administración dentro de sus actuaciones, cabría la negación de acceso al existir otras vías para obtener la finalidad buscada.

Es por ello que a juicio de esta Institución, la negativa de acceso a las personas empadronadas en la vivienda ha sido correctamente motivada ante el promotor del expediente.

TERCERA.- Tal como acabamos de exponer, existen alternativas para el problema planteado, como podría ser la revisión de las personas empadronadas en la vivienda objeto del presente expediente, donde el titular de la misma ha puesto en conocimiento del ayuntamiento la posible irregularidad en los datos del padrón.

El Reglamento de Población establece una serie de obligaciones a los ayuntamientos al objeto de que mantengan actualizados los datos del padrón, tratando de alcanzar la concordancia con la realidad, conminándoles a la realización sistemática de operaciones de muestreo y control, y dando de baja aquellos que figuren empadronados incumpliendo los requisitos establecidos.

A este respecto la Resolución de 29 de abril de 2020, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal, establece en el punto 5.2.4.1 el procedimiento a llevar a cabo para este tipo de procedimientos.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Es por ello, que se sugiere al Ayuntamiento de Gallur que se proceda a llevar a cabo una revisión de oficio de las personas empadronadas en la vivienda objeto del presente expediente, de modo que los datos consignados en el padrón alcancen el mayor grado de concordancia con la realidad.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas en relación con ello, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Gallur la siguiente **SUGERENCIA**:

ÚNICA.- Se lleve a cabo una revisión de oficio sobre las personas que constan empadronadas en la vivienda objeto de este expediente.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.



Ángel Dolado
Justicia de Aragón